

orden y forma de los procedimientos; así como también si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ú omisiones que resulten, ó consignando, si no los hubiere, que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio.

ARTÍCULO 320

Los relatores y secretarios formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite. Sólo darán preferencia á los asuntos que se expresan en el artículo siguiente.

Se da el nombre de *apuntamiento*, al resumen ó extracto ordenado de los autos que forma el relator, ó el secretario que ejerce sus funciones, para dar cuenta de ellos al tribunal que conozca del asunto. *Memorial ajustado* se llamaba también en el procedimiento antiguo, especialmente cuando el apuntamiento había sido concertado por el relator con asistencia de los abogados de las partes.

Sobre el orden de prelación que ha de guardarse en la formación de los apuntamientos y lo que en ellos ha de expresarse fuera de lo que se refiera á la cuestión litigiosa, á fin de que se corrijan los abusos que puedan haberse cometido en el procedimiento, se dan reglas en estos dos artículos. No tienen concordantes en la ley de 1855, la cual nada dispuso sobre el particular, como tampoco la Orgánica de 1870, fuera de la obligación que, de acuerdo con lo que estaba prevenido en el art. 110 de las ordenanzas de las Audiencias, impuso por su art. 482, núms. 4.º y 5.º, á los secretarios de las Salas, de manifestar en los apuntamientos si los autos se hallaban en estado de poderse fallar, ó si existía algún defecto grave que debiera subsanarse por ser causa de nulidad, y si se había pronunciado la sentencia dentro del término legal. Y aunque estaba prevenido por el art. 5.º de la Real orden de 5 de Setiembre de 1850, que los relatores en su informe final ó para la vista, y los ponentes en su caso, hicieran mención precisamente de si en la sustanciación habían sido observados los trámites y términos conforme á las leyes y disposiciones vigentes, por regla general no se observaba esta

disposición, considerándola derogada por el artículo final de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que los relatores, ó los secretarios en su caso, han de formar los apuntamientos, lo da por supuesto la ley, en consideración á ser ésta una de las funciones, sin duda la más importante, de dichos auxiliares, y se deduce del párrafo 2.º del art. 318. Lo habían dicho expresamente algunas de las leyes del tit. 23, libro 5.º de la Novísima Recopilación, ordenándose en la 11.ª, «que los relatores saquen ellos mismos las relaciones, sin encomendarlas á otras personas, y que no las den á sacar fuera de sus casas y donde las partes lo puedan saber; y que tengan mucho cuidado y diligencia en las sacar, porque los litigantes sean más brevemente despachados». Y en el reglamento del Tribunal Supremo y ordenanzas de las Audiencias se da también por supuesto que incumbe á los relatores la formación de los apuntamientos.

Es de notar que ni en la presente ley ni en ninguna de las disposiciones anteriores se hayan dado reglas para formarlos, lo cual demuestra la dificultad de establecerlas. No es posible sujetar á una pauta ó modelo todos los apuntamientos: lo que importa es que se extracten fielmente, con la concisión y claridad posibles y debidamente ordenadas las pretensiones de las partes y los puntos de hecho y de derecho que sean objeto del debate, con las pruebas suministradas para la justificación de los hechos. El relator, con su pericia, criterio y experiencia, adoptará en cada caso el método que mejor conduzca á dicho fin, según la índole del negocio (1), y si cometiere alguna omisión ó inexactitud, la ley concede á las partes el medio de averiguarlo, comunicándoles el apuntamiento con los autos para instrucción de sus letrados, y el derecho de pedir que se hagan en él las adiciones y rectificaciones que procedan. Pero no ha de limitarse hoy el apuntamiento al extracto del pleito, aunque ahora como ántes sea su objeto principal: en el artículo 319, primero de este comentario, se ordena que «al final del

(1) Sobre las reglas que conviene seguir para la formación de apuntamientos en toda clase de negocios judiciales, puede consultarse con gran provecho el artículo APUNTAMIENTO, de la *Enciclopedia española de Derecho y Administración*, por el Sr. Arrazola y otros juriscónsultos (tomo 3.º, pág. 343).

apuntamiento expresará el relator ó secretario, *bajo su responsabilidad*, si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de esta ley sobre términos y sus prórrogas, apremios y recogidas de autos, y demás que se refieran al orden y forma de los procedimientos, así como también si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ú omisiones que resulten, ó consignando, si no los hubiere, que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio.

No se contenta la ley con imponer esta penosa obligación al relator, sino que la impone también al magistrado ponente, como puede verse en el art. 337, previniéndole que si hubiere alguna falta que merezca corrección, llame la atención de la Sala para que en definitiva pueda acordar lo conveniente á fin de corregir el abuso y procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley, *en su letra y en su espíritu*, por todos los funcionarios que intervienen en los juicios. Y como complemento de estas prevenciones, en el art. 372 se ordena lo que ha de hacerse para corregir dichas faltas en la sentencia: en el 424, que no se comprendan en la tasación de costas los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley; y en el tit. XIII, arts. 437 y siguientes, se determinan las correcciones disciplinarias que han de imponerse por tales faltas.

Todas estas disposiciones y las de los arts. 280, 301, 302 y otros, revelan el propósito firme del legislador de que, sin contemplación ni miramientos de ninguna clase, se corrijan los abusos que hacían interminables los litigios y aumentaban indebidamente sus gastos. Para que no caigan en olvido, como ha sucedido otras veces, según hemos indicado en el comentario de dichos artículos, ha adoptado las precauciones que quedan expuestas, conforme á la prevención hecha en la base 1.^a de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para la reforma de la de Enjuiciamiento civil.

Para dar cumplimiento á lo que ordena el art. 319, los relatores, al examinar y estudiar los autos para formar el apuntamiento, deberán hacerlo fijándose en si existe alguna de las faltas á que

dicho artículo se refiere, á fin de expresarlas al final del extracto del pleito por medio de una nota; y si no las hubiere, no basta que no las mencionen, sino que han de expresar haberse observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio. Cuando suban los autos originales al Tribunal Supremo y haya de formarse apuntamiento, como sucede en los recursos de casación por quebrantamiento de forma, tendrá el deber el relator de examinarlos para anotar las faltas que se hubieren cometido, tanto en la segunda como en la primera instancia; *en la instancia ó instancias anteriores*, dice la ley. Y esto han de hacerlo los relatores *bajo su responsabilidad*, de suerte que su negligencia ó tolerancia habrá de ser corregida disciplinariamente, si al examinar el ponente los autos encontrase faltas no notadas por aquéllos.

No fija la ley término para hacer el apuntamiento, limitándose á prevenir en el art. 320, segundo de este comentario, que se formarán *según el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite*. Se ha creído suficiente esta prevención para evitar abusos, pues según ella, el relator, fuera de las excepciones que luego indicaremos, no puede dar preferencia á ningún negocio, ni postergar los de pobres, á lo cual acaso pudiera inducirle su propio interés, sino que ha de despacharlos por el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado la formación del apuntamiento. Para salvar el relator su responsabilidad, cuando intervenga escribano de Cámara, convendrá que al entregarse de los autos anote el día en que los recibe, teniendo presente que no puede recibirlos sin que conste que se le han encomendado, todo conforme á los arts. 50 y 51 del reglamento del Tribunal Supremo, y 102, 103 y 104 de las ordenanzas de las Audiencias.

Pero aunque la ley no fija término para hacer el apuntamiento, como tampoco lo fijaron las anteriores, en consideración sin duda á la dificultad de establecerlo, dada la índole de tan importante trabajo, y á que pueden encontrarse en el mismo trámite varios negocios, no por esto es árbitro el relator para tomarse el tiempo que le parezca. Cuando en la ley no se fija término para alguna actuación judicial, se entiende que ha de practicarse sin dilación, ó tan pronto como sea posible, según se previene en el art. 301, que es

aplicable al caso como regla general. Y cuando, á juicio de la Sala, el relator dilate indebidamente la formación de un apuntamiento, deberá apremiarle con corrección disciplinaria sin necesidad de petición de parte, conforme también á dicho artículo y al 302, sin perjuicio del derecho de la que se crea agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios.

De la regla general antes expuesta sobre el orden que ha de seguirse en la formación de los apuntamientos, se exceptúan por el mismo art. 320 los negocios que se expresan en el siguiente 321, á los cuales han de dar preferencia los relatores, despachándolos así que se acuerde dicho trámite, sin sujeción al turno establecido para los demás.

ARTÍCULO 321

Las vistas de los pleitos é incidentes se señalarán por el orden de su conclusión, y sin necesidad de que lo pidan las partes.

Exceptúanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucios, interdictos, depósitos de personas, juicios de menor cuantía y ejecutivos, denegaciones de justicia ó de prueba, y los demás negocios que por prescripción de la ley ó por acuerdo de la Sala, fundado en circunstancias muy especiales, deban tener preferencia, los cuales, estando concluidos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aún no se hubiesen hecho.

Al Presidente de la Sala corresponde hacer los señalamientos.

Concuerda con los arts. 38, 39, 40, 861 y 862 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y más especialmente con el 652 de la Orgánica de 1870, aunque con las adiciones que indicaremos. Como en éste, se ordena que «las vistas de los pleitos é incidentes se señalarán por el orden de su conclusión», y se añade: «sin necesidad de que lo pidan las partes», según estaba prevenido en el 862 de la ley antigua. Nótese que se incluyen en un mismo precepto los *pleitos é incidentes*, para demostrar que unos y otros han de comprenderse en un mismo turno. Y como el señalamiento ha de ha-

cerse por el orden en que se hayan declarado concluidos para la vista, es innecesario que lo soliciten las partes: cuando les llegue el turno, se hará el señalamiento por el presidente de la Sala. Debe cesar, por tanto, la práctica abusiva, tolerada en algunas Audiencias, á pesar del art. 862 de la ley antigua antes citada, de esperar á que alguno de los procuradores lo pidiera, para hacer el señalamiento. Si hoy se presentara algún escrito con ese objeto, estaría comprendido en la prohibición del art. 424, de que no se incluyan en la tasación de costas los derechos correspondientes á escritos y demás actuaciones que sean inútiles, superfluos ó no autorizados por la ley, y tanto el relator como el ponente tendrían que llamar la atención de la Sala para que corrija disciplinariamente al autor de tal escrito, en cumplimiento de lo que ordenan los arts. 319, 337 y demás que á este propósito hemos citado en el comentario anterior. No se entienda comprendido en este caso el escrito que alguna vez será necesario para pedir el nuevo señalamiento de una vista suspendida, como diremos en el comentario del art. 324.

De la regla general antes expuesta se exceptúan los negocios expresados en el párrafo 2.º del artículo que estamos comentando, todos de reconocida urgencia; los unos, como las competencias, acumulaciones, recusaciones, interdictos y denegación de justicia, por afectar al orden público; y otros, como los alimentos provisionales, desahucios, depósitos de personas, juicios ejecutivos y denegación de prueba, porque la tardanza en su resolución puede ocasionar graves perjuicios á los interesados, en cuyo caso se comprenden también los juicios de menor cuantía, por lo mismo que se han sometido á un procedimiento mucho más breve que el ordinario y que la vista ha de limitarse á informar sobre los hechos, y debe celebrarse dentro de cuatro días (art. 709).

Después de hacer expresión de los negocios que quedan indicados, se añade: «y los demás negocios que por prescripción de la ley, ó por acuerdo de la Sala, fundado en circunstancias muy especiales, deban tener preferencia». ¿Cuáles serán los primeros? Podrá ocurrir esta duda porque en el mismo artículo se ha hecho ya mención expresa de todos los negocios que por prescripción de esta ley han de tener preferencia. Creemos que los demás á que se re-

fiere deberán ser los recursos de fuerza, por su analogía con las cuestiones de competencia, y todos los actos de jurisdicción voluntaria, en razón á que para ellos son hábiles todos los días y horas sin excepción (art. 1812), y han de ser despachados por la Sala extraordinaria de vacaciones, según el art. 902 de la ley orgánica del Poder judicial: lo cual demuestra que la ley los considera urgentes y de preferente despacho. También habrán de considerarse en el mismo caso los recursos establecidos por leyes especiales con términos perentorios que hacen indispensable su preferencia. Y en cuanto á la facultad concedida á las Salas de justicia para declarar preferente la vista de algun negocio, preferencia que alcanzará también á la formación del apuntamiento, no es la facultad sin restricciones del art. 33 de las ordenanzas de las Audiencias, sino limitada al caso en que concurran circunstancias muy especiales, que habrán de expresarse en la providencia. De este modo podrán evitarse graves perjuicios en algun caso extraordinario, sin temor de abusos; pues aunque la apreciación de esas circunstancias queda al prudente criterio de la Sala, su responsabilidad y su imparcialidad é interés limitarán el uso de esa facultad al caso raro en que sea un acto de justicia, ó por lo menos de equidad notoria.

Ordena también el mismo art. 321, que luego que estén conclusos ó en estado de vista los negocios que deban tener preferencia, «serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aún no se hubiesen hecho». No sería justo ni es necesario alterar los señalamientos ya hechos, ni suspender la vista de otro negocio para dar entrada al que tenga preferencia: éste ocupará el primer lugar, á fin de señalar para su vista el primer día que sea posible. No es obstáculo el que la ley haya fijado un término preciso dentro del cual haya de celebrarse la vista de algunos de esos negocios, como el de cuatro días en los juicios de menor cuantía y en algunos de desahucio (arts. 709 y 1592), y el de ocho en las competencias (art. 104): la prudencia y pericia de los presidentes de Sala salvará fácilmente ese obstáculo, cuando se presente, prorrogando la sesión si fuere necesario, con lo cual bastará para la vista de un negocio de esa clase.

Excusado parecerá advertir que la disposición del artículo que

estamos comentando se refiere necesariamente á los pleitos é incidentes para cuyo fallo ordena la ley que preceda vista pública. Respecto de aquellos en que no es necesario este acto si las partes no lo solicitan, como sucede en la primera instancia de los juicios de mayor cuantía y de los incidentes (arts. 668 y 756), la parte á quien interese habrá de pedir la celebración de vista, y otorgada por el juez ó por la Sala, entrará el negocio en turno para su señalamiento, el que habrá de hacerse sin necesidad de que lo pidan las partes.

«Al presidente de la Sala corresponde hacer los señalamientos»: con esta declaración, no hecha expresamente en las leyes ni reglamentos anteriores, aunque era de práctica y de sentido común, y se deducía del art. 861 de la ley antigua, concluye el artículo que estamos examinando. Si al presidente corresponde el gobierno de la Sala y dirigir sus trabajos, no podía negársele esa atribución. Es de la competencia de la Sala dictar la providencia declarando conclusos los autos ó mandando traerlos á la vista con citación de las partes para sentencia: dictada esta providencia, entran los autos en turno para la vista, y al presidente de la Sala corresponde hacer el señalamiento del día en que haya de celebrarse.

Según el art. 861 de la ley de 1855, ántes citado, las vistas de los pleitos debían verificarse por riguroso orden de antigüedad, bajo la responsabilidad del presidente de la Sala. El rigor de este precepto embarazaba el despacho, con perjuicio de los litigantes y de la pronta administración de justicia. Sucede con frecuencia que el pleito que está en turno es corto, y largo el que le sigue, de suerte que no pueden despacharse en un día: ¿no ha de poder el presidente de la Sala combinar los señalamientos de modo que puedan ocuparse todas las horas de audiencia, anteponiendo ó posponiendo alguno de los pleitos que estén en turno para que puedan despacharse dos ó más en un mismo día? Esto no es alterar el orden que quiere la ley se siga, sino combinarlo con el buen servicio, y para que así pueda hacerse se ha modificado aquella disposición, previniéndose solamente que las vistas de los pleitos se señalen por el orden de su conclusión.

Para llenar cumplidamente este servicio, será conveniente y

hasta indispensable que se lleve en cada Sala un registro, en el que se anoten por el orden de antigüedad ó de su conclusion todos los pleitos é incidentes que se hallen en estado de vista, como se hace en el Tribunal Supremo. Así no puede haber olvidos ni equivocaciones al hacer los señalamientos, y de este modo se da cumplimiento al art. 33 de las ordenanzas de las Audiencias, el cual previene que los relatores presenten sin distincion alguna los pleitos para el señalamiento por el orden de las fechas en que se hallaren en estado de vista. Uno de los relatores ó secretarios puede encargarse de la formacion del registro, á cuyo fin sus compañeros le pasarán las notas correspondientes de los pleitos é incidentes conclusos para vista.

Además, debe llevarse y se lleva en cada Sala el libro para los señalamientos, que previene el art. 34 de dichas ordenanzas y el 17 del reglamento del Supremo, en cuyo libro se anotan por el presidente los señalamientos que hace para cada dia, con expresion de las partes y del relator ó secretario respectivo. Y asimismo debe cumplirse lo que se ordena en el 32 de aquéllas, haciendo los señalamientos con uno ó más dias de anticipacion. Cuantos más dias medien, es mejor para el desembarazo de la Sala y para que puedan prepararse los letrados, y así hay tiempo para señalar otro pleito en lugar del que sea necesario suspender. En el núm. 6.º del art. 323 se supone que los señalamientos se habrán hecho con más de cuarenta y ocho horas de anticipacion.

Indicaremos, por último, que por Real orden de 29 de Setiembre de 1859, se dictaron reglas para los señalamientos y vistas de pleitos, que creemos vigentes como disposiciones reglamentarias que no han sido derogadas; pero que si no lo estuvieren, deberian observarse por el buen sentido práctico con que están dictadas. Se previene en ellas, que los presidentes de Sala no señalen para la vista sino aquellos pleitos que presuman con fundamento podrán despacharse en el dia: que cuando se advierta que no ha de poder celebrarse la vista de algun pleito, los presidentes cuiden de que inmediatamente se suspenda el señalamiento, y si fuere posible, se traslade para otro dia determinado; lo que se avisará así á los letrados si estuviesen presentes, y se notificará á los

procuradores, entendiéndose en este caso todas las diligencias de oficio, ó sin causar derechos, tanto para la suspension y traslacion, como para el nuevo señalamiento que se hiciere: que los presidentes de Sala indaguen por los medios que les sugiera su discrecion segun los casos, y áun pueden preguntar á los letrados, ántes de empezarse la vista de cualquier pleito, el tiempo que invertiran aproximadamente en sus informes: que las vistas empiecen inmediatamente despues de concluido el despacho de sustanciacion, que deberá celebrarse á primera hora, conforme está prevenido; y que si estuvieren señalados dos ó más pleitos para un mismo dia, principie el despacho por el orden de preferencia con que han debido señalarse, y que este orden se exprese al hacer los señalamientos.

ARTÍCULO 322

Los pleitos se verán en el dia señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algun pleito, podrá suspenderse para continuarla en el dia ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorrogare el acto.

Este artículo está copiado casi literalmente del 653 de la ley orgánica del Poder judicial. La de Enjuiciamiento de 1855 se limitó á decir en su art. 38, que «los pleitos se verán por el orden con que se hayan mandado traer á la vista». Ahora se previene expresamente que se vean *en el dia señalado*, como lo exige la seriedad de los actos judiciales, y para evitar los perjuicios á que daria ocasion la falta de puntualidad, tanto á los interesados en el pleito como á la administracion de justicia, por el retraso que de no celebrarse la vista de un pleito en el dia señalado sufririan otros negocios.

Puede ocurrir que la vista de un pleito se prolongue más de lo que se habia calculado, y que no esté terminada al concluir las horas de la audiencia, que segun el art. 632 de dicha ley Orgánica, deben ser tres, á lo ménos, en los juzgados de primera instancia, y cuatro en las Audiencias y Tribunal Supremo, destinando las tres últimas por lo ménos á la vista de los pleitos. Previendo el caso, que no deja de ser frecuente, se ordena tambien en el presente artículo, que cuando esto suceda, «podrá suspenderse la vista para

continuarla en el día ó dias siguientes, á no ser que el presidente prorrogare el acto». Aunque esto se deja al arbitrio del presidente, en la práctica se prorroga la audiencia siempre que por el estado de la discusion, ó consultando á los letrados, se ve que sin grande fatiga puede terminarse la vista en el mismo dia, y en otro caso se suspende para continuar en el dia siguiente. Y si se calcula que se necesitará toda la audiencia del segundo dia para terminarla, en el mismo acto se acuerda la suspension de las vistas señaladas para ese dia, conforme á lo prevenido en el núm. 1.º del art. 323. Cuando se presume fundadamente que la vista de un pleito durará dos ó más dias, no se hacen otros señalamientos para ellos. No puede ménos de quedar á la discrecion y práctica del presidente de la Sala la organizacion de este servicio, y á la del juez de primera instancia en su caso.

Al ordenar la ley que los pleitos, comprendiendo en ellos los incidentes, se vean en el dia señalado, lo hace bajo el supuesto de que no se haya acordado previamente la suspension de la vista: lo primero constituye la regla general, y lo segundo la excepcion. De ésta vamos á tratar en el comentario que sigue; pero ántes debemos advertir, que cuando no se pida suspension, ó si se hubiere denegado habiéndola pedido, se llevará á efecto la vista necesariamente en el dia señalado, concurran ó no los defensores de las partes: de otro modo se faltaria al precepto terminante del art. 322.

ARTÍCULO 323

Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el dia señalado:

- 1.º Por impedirlo la continuacion de la vista de otro pleito pendiente del dia anterior.
- 2.º Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.
- 3.º Por muerte ó cesacion del procurador de cualquiera de las partes.
- 4.º Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.
- 5.º Por solicitarlo de comun acuerdo los procuradores de las partes, alegando justa causa, á juicio del Tribunal.
- 6.º Por enfermedad del abogado de la parte que pi-

diere la suspension, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas ántes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido despues de este período.

7.º Por la defuncion de la esposa, ó de cualquiera de los ascendientes ó descendientes del abogado defensor, ocurrida ántes (*léase dentro*) de los nueve dias anteriores al señalado para la vista.

8.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo dia en distintos Tribunales, lo cual se acreditará convenientemente, en cuyo caso tendrá preferencia el Tribunal superior respecto al inferior.

ARTÍCULO 324

En el caso de suspension de la vista, se volverá á señalar el dia en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Aunque la suspension de las vistas, á que estos dos artículos se refieren, en algunos casos es de justicia y hasta de necesidad absoluta, las más veces se valen de este recurso los litigantes como medio dilatorio ó por conveniencia de los letrados. Ni en la ley de 1855, ni en las disposiciones anteriores se dictaron reglas sobre este punto, ni se determinaron concretamente los casos en que podria suspenderse la vista de un pleito, despues de señalado el dia para realizarla. En el art. 35 de las ordenanzas de las Audiencias se dió por supuesto que la Sala podria acordar la suspension, trasladando la vista á otro dia determinado, á *peticion de alguna de las partes, ó por algun impedimento*. El mismo supuesto se hizo en los arts. 38 y 863 de la ley de 1855, diciéndose en el primero, que «si por *cualquier causa* se suspendiera la vista señalada, se trasladará al dia más inmediato posible»; y en el segundo, que si *por ocupacion de la Sala ó de los letrados* se trasfriere á otro dia cualquier vista, tuviera efecto lo ántes posible, pero sin alterar el ór-

den establecido. Quedó, pues, al prudente arbitrio de los tribunales el conceder ó negar la suspension de las vistas, y rara vez se negaba, concediéndola, no una, sino dos y más veces á instancia de una misma parte, siempre que se alegaban ocupaciones de su letrado, pues á ello se prestaba la generalidad de dichas disposiciones.

No fué más concreta, ni más afortunada para corregir el abuso, la ley Orgánica de 1870. En su art. 654 determinó los casos en que podria suspenderse la vista de los negocios civiles: estos casos eran tres: los dos primeros de impedimento, iguales al 1.º y 2.º del artículo 323, y el 3.º dice: «cuando lo solicite cualquiera de las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del tribunal, que le impida asistir á la vista». Nada se adelantó con esto: se dejó subsistente la misma generalidad de la causa, y el someter su apreciacion al juicio del tribunal daba lugar á compromisos y disgustos, continuando el abuso, con perjuicio de la pronta administracion de justicia, cuya marcha perturba y retrasa siempre la suspension de una vista, cuando no hay tiempo para señalar otro pleito en su lugar; con aumento de gastos, y con perjuicio tambien del litigante que desea la terminacion de su pleito, y que acaso habrá abandonado su casa é intereses para presenciar la vista.

Preciso era procurar el remedio posible, en cumplimiento tambien de la base 1.ª de las aprobadas para la reforma de la ley, y á este fin se creyó lo más acertado aceptar lo que ya se estaba practicando con buen resultado en el Tribunal Supremo, ó sea el art. 49 de la ley de Casacion civil de 22 de Abril de 1878. Obra esta ley de experimentados jurisconsultos, era de suponer que, conocedores del mal por su larga práctica como magistrados y como abogados, le habrian aplicado el remedio más adecuado: por esto, porque el ensayo habia sido bueno, y porque dicha ley debia refundirse en la presente, conforme al núm. 4.º de la 2.ª de las bases ántes indicadas, se copió el citado artículo en el 323 de la nueva ley, con la adición del núm. 8.º y la modificación del 5.º, por las razones que luego indicaremos. En esta materia, ó hay que dejarlo todo al arbitrio judicial, ó determinar taxativamente los casos en que podrán suspenderse las vistas: el primer sistema, seguido hasta ahora, ofrecia en la práctica los inconvenientes que hemos indicado; era pru-

dente, por tanto, seguir el segundo, que excusará además quejas de parcialidad, aunque fuesen infundadas.

II.

Explicado el objeto del art. 323 que vamos á examinar, veamos las causas por las cuales los tribunales superiores y el Supremo, y tambien en su caso los jueces de primera instancia, podrán acordar la suspension de la vista de un pleito ó incidente, despues de señalado el dia para celebrarla. «Sólo podrá suspenderse la vista en el dia señalado», dice dicho artículo, dando á entender con el adverbio *sólo*, que son taxativos los casos ó motivos que para ello determina: de suerte que por ningun otro motivo, que no sea de los aquí designados, puede acordarse dicha suspension. Son los siguientes:

1.º «Por impedirlo la continuacion de la vista de otro pleito pendiente del dia anterior.»—En este caso, como el impedimento nace de ocupacion preferente del tribunal, así que conste la necesidad de continuar en el dia siguiente la vista comenzada y que no será posible dar principio en él á la señalada para aquel dia, se acordará *de oficio* la suspension de ésta, segun hemos dicho en el comentario anterior. Esta providencia debe notificarse acto contínuo, á fin de que, enterados oportunamente de la suspension los procuradores de las partes, lo avisen á sus letrados á los efectos consiguientes.

2.º «Por faltar el número de magistrados necesarios para dictar sentencia.»—Segun los arts. 317, 325, 348 y 349, han de ser tres, por lo ménos, en las Audiencias, y siete en el Tribunal Supremo, ó cinco si se trata de un incidente. Cuando una Sala no pueda constituirse con magistrados de su dotacion por falta de número, ha de completarse con los de otra, ó con suplentes, como se dirá en el comentario del art. 326, y sólo cuando no los haya podrá ocurrir que falte el número de magistrados necesarios para dictar sentencia. Aunque será raro el caso, puede ocurrir, y esto basta para que la ley, al determinar taxativamente los casos de suspension de las vistas, haya debido mencionarlo. Tambien en este caso deberá acordarse *de oficio* la suspension, por la misma

razon del caso anterior, y practicarse lo que en él se ha indicado.

3.º «Por muerte ó cesacion del procurador de cualquiera de las partes.»—En este caso falta en el juicio la personalidad de la parte á quien representaba aquel procurador, y no podria pararle perjuicio lo que se actuara. Habrá que suspender la vista hasta que se habilite dicha parte de nuevo procurador, para lo cual se practicará lo prevenido en el núm. 7.º del art. 9.º, y hemos expuesto en su comentario (pág. 64 del tomo I). En la misma providencia en que se acuerde se haga saber al poderdante el fallecimiento ó cesacion de su procurador para que se persone por medio de otro en el plazo que se le fije, habrá de acordarse tambien la suspension de la vista.

4.º «Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.»—Por la misma razon del caso anterior. En éste, al cumplir el procurador lo que para tal caso se previene en el núm. 7.º del art. 9.º, deberá pedir la suspension de la vista y acordarla el tribunal mandando se cite á los herederos, como se ordena en dicho artículo: véase tambien su comentario (pág. 63 del tomo I). Será valida la vista, si se celebra sin tenerse conocimiento del fallecimiento del litigante, porque mientras tanto está legítimamente representado por su procurador.

5.º «Por solicitarlo de comun acuerdo los procuradores de las partes, alegando justa causa á juicio del tribunal.»—Se han adicionado las palabras subrayadas. Cuando el procurador ó abogado de una parte tenia interés en que se suspendiera la vista y solicitaba para ello la conformidad del procurador contrario, por consideraciones de compañerismo rara vez se negaba éste á poner su firma en el escrito, y como el tribunal no podia negar la suspension si la pedian ambas partes, resultaba que por ese medio se dilatava la terminacion del pleito, sin consultar á los litigantes y á veces con perjuicio de los mismos y contra su voluntad. Habia que poner algun correctivo á este abuso, que además embarazaba la marcha de los negocios, y perjudicaba á los interesados en los pleitos no señalados, cuya vista habia que dilatar para dar entrada al suspendido. Con este objeto se ha hecho la adición antes indicada: ya no basta que los procuradores de ambas partes pidan de

comun acuerdo la suspension de la vista; es necesario que funden su solicitud en alguna causa, alegándola, aunque sin necesidad de justificarla, como, por ejemplo, que sus representados están en vías de transaccion, y que la causa alegada sea justa, á juicio del tribunal. Así queda al prudente arbitrio de éste otorgar ó no la suspension segun las circunstancias del caso. Por regla general se concede siempre que media tiempo bastante para señalar otro pleito en lugar del suspendido, porque así no se retrasa el despacho ni se causa perjuicio.

6.º Una de las causas que con más frecuencia se alegan para pedir suspension de las vistas, es la enfermedad del abogado de la parte que la solicita, justificada con certificación facultativa; y no han sido raros los casos que, negada la suspension, se presentaba á informar aquel letrado. Esto habrá dado lugar á lo que se prescribe en el núm. 6.º Si realmente está enfermo el letrado, pídase la suspension así que se notifique el señalamiento, y no habrá tribunal que la niegue, porque tendrá tiempo para hacer otro señalamiento ó preparar trabajos en que ocuparse aquel día; pero si se pide en el mismo dia ó en la víspera, será, si se concede, dia perdido para el despacho de pleitos, con los perjuicios que antes hemos indicado. Por esto se previene que por enfermedad del abogado, justificada suficientemente á juicio de la Sala, podrá suspenderse la vista, siempre que se solicite con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, á la señalada para celebrar el acto, y no en otro caso, á no ser que la enfermedad hubiera sobrevenido despues, ó sea dentro de esas cuarenta y ocho horas. Esta misma disposición habrá de aplicarse al caso, comprendido en su espíritu, de haber fallecido el letrado: si no se pide la suspension de la vista con la anticipacion indicada, es de presumir que otro letrado se habrá encargado de la defensa.

7.º «Por la defuncion de la esposa, ó de cualquiera de los descendientes ó ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los nueve dias anteriores al señalado para la vista.» Así dice el núm. 7.º del art. 49 de la ley de Casacion civil de 22 de Abril de 1878, del que se copió literalmente el que estamos examinando; y como en éste aparece empleado el adverbio *antes* en lugar de *den-*